

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MARTES 17 DE JUNIO DE 1828.

SAN RAYNERO Y SAN MANUEL, MARTIR.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. Antonio.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el sol á las 4 h. y 41', y se oculta á las 7 h. y 19'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	29, 9, 80	72 0.	ONO	Claro
A las 12 del dia....	29, 9, 80	77 0	Id.	Idem
A las 6 de la tarde.	29, 9, 30.	74 0.	NO.	Nublado

Mareas en esta bahia.

1.ª Altamar á las 4 h. 49' mad. § 2.ª Altamar á las 5 h. 6' tard.
1.ª Bajamar á las 10 h. 57' mañ. § 2.ª Bajamar á las 11 h. 17' noch

Veracruz 11 de Abril.

Este miserable comercio sigue de mal en peor; nada se vende ni hay quien compre: el estado político ha calmado, pero creemos sea momentáneo: la emigración de españoles va siguiendo en toda su fuerza, y aunque mediante el estado de este suelo no debía permanecer aquí ningún peninsular, á muchos les es imposible abandonarlo por los muchos intereses propios y ajenos que tienen á su cuidado.

Londres 27 de Mayo.

Escriben de Rio Janeyro que los comandantes de los buques de guerra ingleses en aquellos parages han recibido la orden de su gobierno de apresar todos los corsarios de Buenos Ayres, cuyas tripulaciones no se compusieren de dos terceras partes de habitantes de las provincias unidas del Rio de la Plata.

Idem 30.

Los consolidados, cerrados ayer á $85\frac{1}{2}$ á cuenta, se han abierto al mismo precio. = Siendo hoy día de liquidación tanto en los fondos ingleses cuanto en los extranjeros los negocios han sido poco activos: se ha anunciado una quiebra considerable en los fondos ingleses. = A las $2\frac{1}{2}$ han estado al contado á $85\frac{7}{8}$ y á término á $86\frac{1}{8}$. = La liquidación en los fondos extranjeros marcha difícilmente; se habla de las cuestiones que hay para pagar los portugueses y mejicanos como muy considerables. = Los mejicanos están á $38\frac{1}{2}$; los portugueses á $52\frac{1}{2}$, y los brasileños á 60.

Cádiz 16 de Junio.

Precios corrientes: los mismos que el correo anterior. = *Cambio:* Londres $36\frac{1}{2}$ á $36\frac{7}{8}$. = París $76\frac{3}{4}$ á 77 nominal. = Gibraltar par á $\frac{1}{4}$ p ∞ beneficio nominal.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas en 10 de Mayo último, sobre la distribucion de fondos destinados al presupuesto general de Rentas.

El Rey N. S., al mismo tiempo que se ha servido aprobar el presupuesto general de las Rentas del Estado y de las obligaciones de todos los Ministerios, ha tenido á bien dirigirme un Real Decreto, escrito y rubricado de su Real mano, en que hace responsable directamente al Director general del Real Tesoro de la distribucion de los fondos liquidos con entera sujecion á dicho presupuesto, y á los Directores generales de Rentas y demas Gefes administrativos, respectivamente en sus ramos, de la puntual entrega de las cantidades que cada uno de estos debe producir, segun el cálculo formado y presentado por ellos mismos; entendiéndose esto con la circunstancia, de que cualquiera que incurra en tal responsabilidad, será irremisiblemente destituido de su empleo. = La que se impone al Director general del Real Tesoro es estensiva al Contador general de Distribucion, á los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Provincia y á los Subdelegados y Depositarios de Partido; y se les exigirá; al primero en el caso que disponga el pago de cualquiera cantidad no presupuesta sin espresa Real orden que lo autorice para ello; al segundo, si no se opone á que tales pagos se verifiquen, y á todos los demas, si se separan de las disposiciones generalés ó particulares que les comunique la Direccion general del Real Tesoro; relativas á la distribucion de los productos liquidos de las Rentas entre las obligaciones comprendidas en los presupuestos, quedando suspensos de sus destinos en el mero hecho de cometer cualquiera infraccion en esta materia. Pero como esta responsabilidad de las autoridades encargadas de la distribucion no sutiria el efecto que S. M. se propone de asegurar el pago de los presupuestos, si no se hiciese efectiva

la de los Directores de Rentas, la de los Gefes directivos de los demas ramos, y la de todos los empleados en la administracion y recaudacion, pues es claro que aquellas solo han de distribuir lo que de estos reciban, impone S. M. á todos y á cada uno de ellos en particular la estrecha obligacion de poner sin la menor falta á disposicion del Director general del Real Tesoro en las épocas convenidas y acordadas con él, los productos líquidos que se han calculado á cada renta por el término de un año; y espera S. M., que no contentos con esto los Directores y demas Gefes expresados, se dedicarán á mejorar todos los ramos que están á su cargo; de suerte que además de los ínfimos valores que se han tenido presentes para la regulacion del presupuesto geneal, producirán lo necesario para que despues de cubiertas las cargas ordinarias, quede algun sobrante con que atender á las accidentales é imprevistas, aspirando por este medio á la gloria de hacer un servicio importante, que S. M. premiará con su acostumbrada generosidad. = Como el Contador general de Valores es la autoridad superior en todo lo relativo á contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion y recaudacion de todos los ramos que estan á cargo de la Direccion general de Rentas, queda como está en la obligacion de hacer cumplir con sus deberes á los Empleados que dependen de él, de impedir que se inviertan los fondos totales en otras atenciones que las presupuestas, y de promover por todos medios el aumento y prosperidad de las Rentas. = Aunque los Intendentes son los inmediatos responsables de las faltas que se cometan en las Provincias, en cuanto á la buena administracion, recaudacion y distribucion de los fondos totales y líquidos, los Directores generales de Rentas y el Contador general de Valores se descargarán del compromiso y penas á que quedan sujetos por esta soberana resolucion, usando con toda eficacia y rigor de las facultades que respectivamente les corresponden para hacer que los Administradores, Contadores y Tesoreros cumplan sin la menor omision con sus obligaciones, suspendiéndolos de sus destinos si no hacen producir á las Rentas las cantidades presupuestas, y si disponen, consienten ó ejecutan pagos que no esten prevenidos por la Direccion. = En fin S. M. espera que todos los Gefes y Empleados de la Real Hacienda demostrarán con pruebas positivas que desean no incurrir en su Real desagrado, y evitar las penas á que se harian acreedores, si llegase el inesperado caso de que los presupuestos aprobados no se cubriesen con toda puntualidad. De Real orden lo comunico á V. SS. para que enterados de todo, manifiesten si por su parte responden de cumplir lo que S. M. manda y encarga; y tambien para que haciéndolo saber á los Gefes que dependen de la autoridad de V. SS. exijan de ellos igual manifestacion, remitiendo sus contestaciones originales al Ministerio de

mi cargo con el expediente que debe formarse de todas ellas.

La Direccion al comunicar esta Real orden hace las advertencias y prevenciones siguientes:

1.a Que siendo la primera y principal de las obligaciones de los Intendentes y de los demas Gefes y Empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas, el hacer que estas produzcan quanto deben producir, á cuyo fin estan concedidas á los primeros quantas facultades pueden necesitar para conseguirlo; la Direccion procederá irremisiblemente, segun se le encarga en la Real orden inserta, y en conformidad tambien á sus atribuciones, contra los que de cualquier modo falten á lo que en ella se encarga, ó no empleen un celo eficaz, ni tomen las medidas que estan á su alcance para hacer ingresar en Tesorería no solo las cantidades presupuestas á cada renta, que son las mismas que produjeron en el año próximo anterior de 1827, sino tambien para dar á sus valores y á la recaudacion el aumento que debe esperarse de la mejora de su administracion y resguardo.

2.a Que los mismos Intendentes y demas Gefes han de disponer que en los dias 1.º, 10 y 20 de cada mes esten precisamente reunidas y á disposicion de la Direccion general del Real Tesoro, en las cajas de productos liquidos de la Provincia de su respectivo cargo, las cantidades que tiene señaladas la de Rentas para pagar las mensualidades de Mayo y Junio, y las que con la correspondiente anticipacion señalará para los meses sucesivos; con conocimiento de la recaudacion, y de los valores del año anterior, y del importe de los presupuestos que tiene aprobados S. M.

3.a Que dando la preferencia que está encargada en los términos que se aclararán en esta Circular al cumplimiento de lo que se dice en la prevencion anterior, los Intendentes, sujetándose estrictamente á los citados presupuestos, podran disponer por sí y sin esperar ordenes de esta Direccion, que de las cajas de productos totales se satisfagan las obligaciones siguientes: 1.º Los sueldos de los Resguardos, y de los empleados en la recaudacion de los derechos de Puertas. 2.º Los salarios, décimas y premios señalados á los espendedores de géneros estancados que no gocen sueldo fijo. 3.º Los portes de los mismos géneros. 4.º Los alimentos de reos pobres, á quienes el Juzgado que conozca de sus causas hubiese declarado que lo son. 5.º Los premios señalados por Reales ordenes á los aprehensores de géneros de fraude. 6.º Las consignaciones á las fábricas de Tabaco, Sal y Papel Sellado. 7.º Los sueldos señalados en las plantillas últimamente aprobadas por S. M. á los empleados en activo servicio en la administracion y recaudacion de las rentas. 8.º Las cantidades señaladas en la Circular de 4 de Marzo último para gastos ordinarios de escritorio, y los de correo é impresiones

que no excedan de la cuota presupuesta y expresada en la Circular de 8 de este mes. 9.º Los gastos extraordinarios que no excedan de los citados presupuestos, siempre que aquellos se hallen aprobados por S. M., ó por esta Direccion general en su caso. 10. Las libranzas que esta espida para pago de contratistas, ú otros objetos de su atribucion. 11. La gratificacion del 2 por 100 señalada á los Administradores y empleados sobre la recandacion de frutos civiles. 12. Los derechos correspondientes á partícipes y dueños de derechos enagenados despues de verificada su recaudacion. 13. Lo de refacciones.

4.a Se continuarán pagando en la misma forma que las obligaciones anteriores los alquileres de almacenes y demas edificios que tenga en arrendamiento la Real Hacienda, sin perjuicio de las disposiciones que se tomen en vista del expediente que se está instituyendo sobre este punto.

5.a No podrán los intendentes disponer otros pagos que los que quedan expresados; sin consultar y obtener precisamente la aprobacion de S. M. ó de esta Direccion general, fuera de los casos extraordinarios en que sea urgente, de absoluta necesidad el hacer algun gasto, cuya dilacion fue e muy perjudicial á la Real Hacienda; en los cuales, y con acuerdo en junta de Gefes, podrán disponerlo, dando cuenta por el primer correo á esta Direccion, acompañando original el expediente en que se justifique la urgencia y necesidad de la disposicion, para que en su vista se resuelva lo conveniente.

6.a Cuando por accidentes imprevistos, que ahora no hay razon de temer, los ingresos de alguna Provincia no alcanzasen á cubrir las obligaciones que tenga consignadas sobre sus productos totales y líquidos, se dará la primera preferencia á la traslacion puntual á la caja de estos, á las consignaciones de la Casa Real y del Ministerio de la Guerra; y la segunda al pago de los empleados en el Resguardo y en la recaudacion de los derechos de Puertas; de los salarios, décimas y premios de los espendedores de géneros estancados; de los portes que ocasionen estos mismos; de los alimentos de los reos pobres, y de los gastos ordinarios de escritorio, correos é impresiones. Todas las demas obligaciones, tanto de las cajas de totales como de líquidos, en el caso inesperado de que se trata en esta advertencia, sufrirán proporcionalmente los efectos de la escasez, cuidando mucho de la pronta reparacion de esta falta; y dando cuenta inmediatamente, si ocurriese, á esta Direccion para su conocimiento, y que pueda acordar con oportuni- dad las providencias que correspondan.

7.a Se continuarán reservando, como hasta aqui, á disposicion de esta Direccion, y para los objetos que tiene determinado S. M., la tercera parte de los productos totales de la recaudacion de la

Renta del Tabaco, y el total de los Salitres, Azufre y Pólvora.
 8.ª Como los sueldos de los Tribunales, á cuyo pago estan destinados de Real orden los productos líquidos de la Renta del Papel Sellado, se hallan ya comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, cuidarán los Intendentes y demas Gefes de que á medida de que se vaya verificando la recaudacion de dicha Renta, se trasladen sus productos á la caja de líquidos á disposicion del Sr. Director general del Real Tesoro, reservando en la de totales una quinta parte para atender con ella al pago de sus portes, al de los contratistas del papel blanco para el sello, y á los sueldos y gastos de la fábrica del estampado.

CONSULADO.—AVISO AL COMERCIO.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha remitido de Real orden á este Consulado de comercio, con fecha 2 del presente mes, un ejemplar del convenio ajustado entre el Gobierno de S. M. y la Sublime Puerta, que dice asi.—
 Habiendose dirigido á la Sublime Puerta su antigua aliada la Corte de España, solicitando el permiso necesario para que sus barcos mercantes naveguen y trafiquen en el mar Negro del mismo modo que lo practican los de algunas otras Potencias amigas; y deseando aquella manifestar su alta consideracion y deferencia hacia el muy poderoso y magnifico Rey de España, como asimismo satisfacer al tenor del artículo VII del convenio ultimamente concluido en Ackerman con la Corte de Rusia, relativo al comercio del mar Negro: el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Sublime Puerta y el esclarecido Caballero D. Luis del Castillo, actual Encargado de Negocios de S. M. Católica, despues de haber conferido y tratado sobre este particular, y llevando por objeto la reciproca utilidad de las dos partes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La Sublime Puerta permite á los buques españoles pasar con su propia bandera nacional del mar Blanco al mar Negro, cargados con productos de su pais y de los demas Estados, y tambien regresar del mar Negro al mar Blanco con productos del Imperio Ruso. Todos los buques que arriben en lo sucesivo al canal de Constantinopla se conformarán desde luego á la correspondiente visita de los comisionados establecidos á este fin, en el mismo modo y forma usada en la actualidad con respecto á los buques austriacos, ingleses y franceses; y despues de desembarcar cualquier objeto ó mercancia prohibida que á su bordo se encuentre, que sea producto de los Estados Otomanos, tal como *terekiés* (toda especie de granos), armas y otros utensilios de guerra, caballos, algodón en rama y en hilo, matroquines, plomo, cera, sebo, cueros, pieles de carnero,

pez, azufre, seda, lana, *berenjena* *istefidie* (telas de seda y lana), aceite, cobre, tela cruda, y además los *rayás* (subditos no musulmanes) fugitivos y disfrazados en viageros ó en gentes de la tripulación, se les expedirán los respectivos *firmans* imperiales de salida, sin que en ellos se inserte clausula ni vanas dificultades que no toquen á los reglamentos gubernativos del Imperio. Seguirá asimismo prohibida la compra de barcos de propiedad otomana, como en todos tiempos lo ha sido.

Art. 2.º En retribucion de las ventajas que por este tráfico se podrán procurar los Comerciantes españoles, y en virtud del derecho que por la misma razon tiene la Sublime Puerta de lograr tambien á su favor alguna compensacion y provecho, los buques españoles que naveguen en la forma indicada satisfarán un derecho de *firman* en proporcion de su porte y capacidad; es decir que dichos buques serán divididos en tres clases: la primera que comprenderá á los del porte de diez y seis mil *kilós* (mil ciento veinte toneladas); la segunda á los de once mil *kilós* (setecientas cincuenta toneladas); y la tercera á los de seis mil *kilós* (trescientas setenta toneladas). El porte de los buques desde mil á seis mil *kilós* se contará como de seis mil; el de mas de seis mil se contará por once mil, y el de los que excedan á once mil por diez y seis mil. Cada vez que estos buques lleguen al canal de Constantinopla, y obtengan el permiso de pasar al mar Negro, pagarán á su salida, no contando su ida y vuelta mas que por un solo viage, un derecho de *firman*, aplicado á la caja del Almirantazgo, á saber: los buques correspondientes á la primera clasificacion seiscientas piastras turcas; los de la segunda cuatrocientas y cincuenta; y trescientas los de la tercera. No podrá tener cabida ninguna contestacion ni altercado entre las dos partes, ya sea por la oferta de una suma menor, ya por la pretension de una mayor á las que quedan estipuladas.

Art. 3.º Los buques españoles que en lo venidero transiten por el Bósforo con su propia bandera, observados que sean los principios establecidos de la visita acostumbrada, no experimentarán traba ni dificultad alguna que no sea igualmente estensiva á las demas Potencias. Además de esto, si los mismos buques al desembocar en el puerto de Constantinopla cargados con frutos ó granos estraidos de las escalas rusas del mar Negro, exponen que hacen agua, que están espuestos sus cargos á humedecerse ó echarse á perder, y les acomoda traspasar sus granos á otro buque; como así lo ejecutan los de las citadas Potencias, la Legacion de España dará parte de ello á la Sublime Puerta, y previo el informe de los Comisarios de la Aduana y del Puerto, á cuyo examen se cometerá el expediente, se les espe-

di à por un firman *jughralé* la correspondiente autorizacion y permiso para efectuar el trasbordo solicitado.

Art. 4.º Asi como en virtud de los tratados existentes entre las dos Cortes son protegidos los subditos españoles, no solo en la residencia Imperial, sino tambien en los demas puntos del Imperio Otomano situados en el mar Blanco, del mismo modo lo serán en adelante en todos los del mar Negro. Si sus barcos experimentasen alguna averia, y necesitasen hacer reparo y composura, podran libremente repararlos, calafatearlos, comprar los viveres y otros articulos que hayan menester, y de manera alguna seran turbados ni molestados sin causa legitima. La Corte de España observará por su parte igual reciprocidad y correspondencia para con los subditos de la Sublime Puerta, y promete à los buques otomanos, que arriben à los puertos de sus costas, el goce de todos los privilegios y exenciones que hayan obtenido los navios mercantes de las Potencias mas favorecidas; y se tendrá cuidado de que su observancia sea siempre mantenida en estos términos.

Conclusion.—Las dos partes sellarán y firmarán el instrumento relativo à la entrada y comercio del mar Negro en favor de los barcos españoles, amistosamente convenido y redactado en cuatro articulos, y lo aceptarán y ratificarán en el término de tres meses, y antes si posible fuese, por el cange respectivo de notas oficiales. Escrito en Constantinopia à fines del mes de Rebbi-ul-ewel del año de la Egira 1243 (16 de Octubre de 1827).

(L. S.) Esseid Muhammed Said Perterw, Reis-Efendi de la S. P.—T en cumplimiento de dicha Real orden se hace notorio al comercio para los fines que puedan serle conducentes. Cadiz 13 de Junio de 1828.—Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

En virtud de providencia del Sr. Juez de lo Civil de esta ciudad ante mí el escribano publico, en los autos de cesion de bienes y concurso del difunto D. Francisco Duran, se ha de celebrar junta general de acreedores à las diez de la mañana del dia 21 del corriente mes en la casa y audiencia del mismo Sr. Juez. Lo que se manda anunciar por medio de carteles para la comun inteligencia. Cadiz 16 de Junio de 1828.—Luis Batera de los Heros, escribano público.

A V I S O S.

Ramona Bernal, de edad de 28 años y leche de cuatro meses, busca casa para criar: vive en la calle de la Botica, n. 36.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de D. Carlos, num. 69.